



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1030 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2013.

VISTO: El Informe N° 302-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 765545-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, Informe N° 074-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 299-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, Informe N° 0574-2013/GOB.REG-HVCA/GSRT-G, Informe N° 170-2013/GOB.REG-HVCA/GSRT-DSRAJ y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Rosa Celinda Ladera Castro contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230 - 2013/GOB.REG-HVCA/GSRT-G; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecer: “El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: “Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión”;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - LPAG, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;

Que, al amparo del marco legal citado, doña Rosa Celinda Ladera Castro mediante escrito de fecha 06 de setiembre del 2013, interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial Sub Regional N° 230-2013/GOB.REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 12 de agosto de 2013, expedido por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por medio del cual se declara improcedente la solicitud de doña Rosa Celinda Ladera Castro, sobre el pago diferencial y/o reintegro de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio; argumentando que: “su pedido en la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 05 de marzo de 1991, sobre la Remuneración Total, y que la Resolución impugnada indica que es improcedente porque el hecho generador de los subsidios por luto y gastos de sepelio fue antes de la dación de la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG.HVCA/CR”;

Que, al respecto es de señalar que las peticiones y posteriores apelaciones respecto a reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los recurrentes advierten respecto a la base de cálculo (remuneración total permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció el derecho de subsidio y/o asignación, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - LPAG en tiempo hábil;

Que, asimismo es de referir que el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444-LPAG, señala que, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”; norma taxativa que dispone que en sede administrativa exista un plazo de 15 días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos;

Que, según señala el jurista Fenochietto - Arazi, indica estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto; por lo tanto, cuando el plazo este vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo. Queda claro que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios, a fin que el interesado impugne una





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1030-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2013

decisión administrativa y no lo impugne, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento, siendo esto así la Resolución Gerencial N° 011-2008-GOB.REG.HVCA/GRSTCH, de fecha 29 de mayo del 2008; es un acto Firme y consecuentemente a la actualidad inimpugnable en la vía administrativa;

Que, a lo expuesto debemos tener presente que el Artículo 212° de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”, así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio en el numeral 206.3 del artículo 206° se establece, “No cabe la impugnación de actos que sean reproducidos de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma”; por lo que, al no haber sido recurrido y/o en tiempo hábil el acto administrativo (Resolución Gerencial N° 011-2008-GOB.REG.HVCA/GRSTCH, de fecha 29 de mayo del 2008), ya es un acto firme, debiendo permanecer incólume y subsistente en todo sus extremos;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña Rosa Celinda Ladera Castro contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230 - 2013/GOB.REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 12 de agosto de 2013; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSA CELINDA LADERA CASTRO** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 230-2013/GOB.REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 12 de agosto de 2013, **quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

.....
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/aof

